República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-29274690-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2025-08074693- -APN-SGAI#TFN, "DELORENZI MARIANO JORGE s/ recurso de amparo", sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7ma Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación) a fin de sentenciar en el expediente EX-2025-08074693- -APN-SGAI#TFN, caratulado: "**DELORENZI MARIANO JORGE** s/ recurso de amparo"

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2025-08071080-APN-SGAI#TFN de fecha 23/01/2025 el Sr. Mariano Jorge Delorenzi interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido la AFIP-DGI en resolver el trámite de devolución de la suma de $316.397,78 por percepciones realizadas en concepto de "Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria", por los períodos enero a marzo y mayo a diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Título I de la RG (AFIP) 4815/2020. En tal sentido, afirma que con fecha 02/01/2024 presentó los formularios F.1746 solicitando dicha devolución.

Indica que el 17/04/2024 realiza un pedido de pronto despacho ante la falta de resolución del expediente administrativo, habiendo obtenido como respuesta que las pretendidas devoluciones se encontraban "sujetas a fiscalización".

Manifiesta que el 31/08/2024 se le informa que las solicitudes se encuentran observadas por registrar deuda con la AFIP y/o declaraciones juradas pendientes de presentación, haciendo referencia a una supuesta deuda respecto del pago del monotributo, cuando la misma había sido abonada mediante débito automático, y que al momento de la observación mencionada, no había sido registrado el pago por la AFIP, provocando que se deshabilite el modo de pago para pasar al pago manual y realizarlo con el tiempo prudencial para que la Administración registre el pago con tiempo en los próximos períodos.

Aduce que la falta de devolución de esos montos afecta gravemente su situación económica y constituye una conducta arbitraria por parte de la AFIP, al no cumplir con los plazos razonables establecidos

por la norma vigente.

Expone que al momento de interponer el presente recurso, el estado de los pedidos de devolución figuraba como "[230837103-11] SOLICITUD SUJETA A FISCALIZACIÓN: *"tu solicitud será evaluada en el área de fiscalización a efectos de establecer la existencia de acreditaciones bancarias consistentes con los gastos efectuados y tu condición tributaria"* desde principios de 2024.

Finalmente sostiene que el incumplimiento de los plazos por parte del ente fiscal lesiona derechos constitucionales y genera un perjuicio económico injustificado, afectando el principio de seguridad jurídica, motivo por el cual solicita que se condene a la demandada a devolver la suma reclamada, con más sus intereses y actualización.

En PV-2025-12731455-APN-VOCVII#TFN del 05/02/2025 este Tribunal requiere a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero para que se expida sobre las causas de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar.

Mediante IF-2025-15427141-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido, solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas.

En tal sentido, explica que a los fines de proceder con el trámite solicitado, previamente el mismo debe atravesar distintas etapas indispensables para un adecuado contralor que requiere un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Establece que es necesario conciliar toda esa labor encaminada a dar satisfacción en término a las solicitudes de los interesados, aunque sin dejar de atender a la normativa aplicable en punto a la correcta constatación de los requisitos y condiciones de procedencia de lo peticionado.

Hace hincapié en que no existió inactividad procesal por parte del ente recaudador e insiste en que el plazo insumido obedece a que, tratándose de un organismo complejo, existen canales burocráticos que no pueden dejar de sortearse a la hora de afirmar sin duda alguna la procedencia del trámite en cuestión.

Informa que del cotejo de las fechas de las presentaciones efectuadas por el amparista en sede administrativa, teniendo en cuenta la fecha de presentación del F.1746 (04/10/2024) y la respuesta obtenida por parte del Fisco Nacional, en el sentido que la solicitud se encontraba sujeta a fiscalización (25/11/2024), no se advierte una demora y mucho menos excesiva por parte del ente recaudador, motivo por el cual considera que no resulta procedente el presente recurso. Por tanto, solicita que así se declare, con costas.

Subsidiariamente plantea que deberá tenerse presente que el organismo cumplió con la respectiva tramitación, que concluye con la aceptación total de la devolución de las percepciones por un importe de $316.175,63 de modo que a la fecha de contestación del escrito bajo responde no existe agravio actual contra el Fisco Nacional; por ello considera que la cuestión ha devenido abstracta, sin imposición de costas.

Mediante PV-202528227770-APN-VOCVII#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala C.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha

demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un “Pedido de Pronto Despacho” ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

“Que el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente.”

“Que, en consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo.” (conf. -entre muchos otros-“PALACIOS, Claudio s/amparo”, expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala “C”).

III.- Que en este marco conceptual, corresponde examinar las constancias documentales allegadas.

Tal como surge de la documental acompañada por el amparista en RE-2025-08074617-APN-SGAI#TFN con fecha 02/01/2024 presentó sendos formularios F1746 solicitando la devolución de las percepciones que le fueran efectuadas en el marco de la resolución 4815/2020, y acompaña la constancia de la presentación del pronto despacho de fecha 15/04/2024.

Por su parte, de las actuaciones administrativas acompañadas por el Fisco Nacional en IF-2025-15425962-APN-DTD#JGM surge que con fecha 07/02/2025 se convalidan los saldos solicitados por el amparista, a excepción de $222,15, correspondientes al período mayo de 2023, aceptando la devolución de percepciones por la suma de $316.175,63. Sin embargo, tal como lo reconoce el propio organismo fiscal a requerimiento de este Tribunal,…“*los montos del caso se encuentran a la fecha en proceso de pago*”.

Sentado lo que antecede y teniendo en consideración la insignificante diferencia entre lo convalidado en los términos de la RG 4815 ($ 316.175,63) y lo pretendido por el Sr. Delorenzi ($ 316.397,78), quien nada ha expresado en oportunidad del traslado que este Tribunal le confiriera por PV-2025-16123221-APN-VOCVII#TFN, voto por hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al organismo recaudador que en el término de 15 (quince) días resuelva el trámite iniciado por el amparista acreditando la suma convalidada.

Las costas se imponen al Fisco Nacional.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar al organismo recaudador que en el término de 15 (quince) días resuelva el trámite iniciado por el amparista acreditando la suma convalidada. Las costas se imponen al Fisco Nacional.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9a. Nominación (cfr. art. 184, 2do. párrafo, ley 11.683 -t.o. vigente- y art. 52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:06:34 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:09:16 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.20 15:09:17 -03:00